



Osorio,
del Rosario
& Casas
ABOGADOS

Informe No. 000029-2026-SUNAT/7T0000

Enajenación indirecta de acciones en acuerdos
contractuales con entidades no domiciliadas

Supuesto materia de consulta

Se consulta si, para efectos del Impuesto a la Renta, al término de un acuerdo contractual que dio origen a una entidad no domiciliada constituida sin personalidad jurídica propia y que no es titular sobre los activos entregados por las partes contratantes, se configura una enajenación indirecta de acciones de una empresa domiciliada en el Perú.

En el supuesto planteado, una de las partes pone a disposición de la entidad no domiciliada acciones emitidas por una empresa no domiciliada, la cual es propietaria, directa o indirectamente, de acciones de una empresa domiciliada en el país, manteniendo en todo momento la propiedad de dichas acciones.

Sobre el particular, el inciso e) del artículo 10 de la LIR establece que existe enajenación indirecta cuando se transfieren acciones de una empresa no domiciliada que posee acciones de una empresa domiciliada en el Perú, siempre que se cumplan determinadas condiciones previstas en la norma.

Asimismo, el artículo 5 de la LIR señala que existe enajenación cuando se produce una transferencia de propiedad a título oneroso.

En ese contexto, se analiza si la culminación del acuerdo contractual y el término de la puesta a disposición de las acciones implican una transferencia de propiedad que configure una enajenación indirecta de acciones de la empresa domiciliada en el Perú.

Conclusión

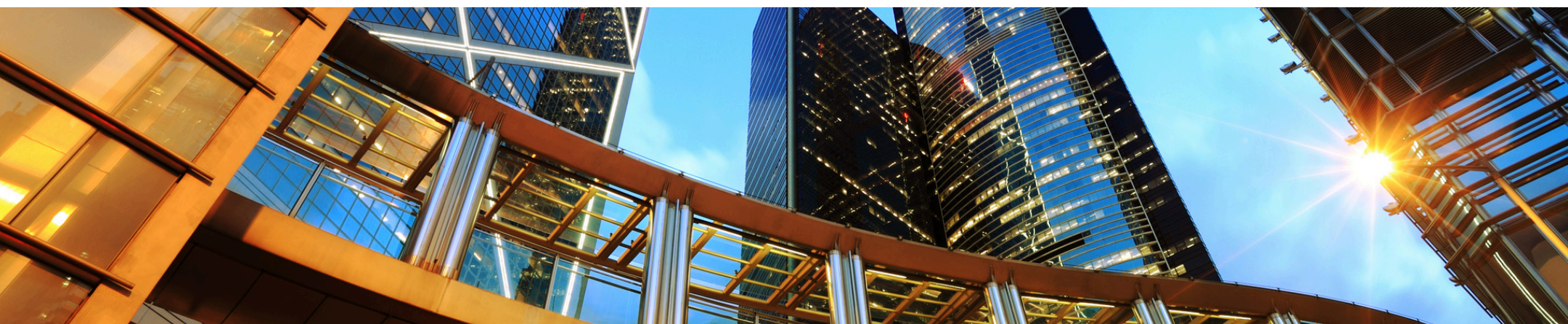


En el marco del supuesto planteado, la SUNAT concluye que el término del acuerdo contractual que dio origen a la entidad no domiciliada no genera una enajenación indirecta de acciones de la empresa domiciliada en el Perú para efectos del Impuesto a la Renta.

Ello debido a que la entrega de las acciones a la entidad no domiciliada únicamente constituye una puesta a disposición de los activos para el desarrollo de las actividades previstas en el acuerdo contractual, manteniéndose en todo momento la propiedad de dichas acciones en la parte contratante que las entregó.





En consecuencia, al no producirse una transferencia de propiedad de las acciones, ni la entrega inicial ni la terminación del acuerdo contractual califica como una enajenación indirecta de acciones de la empresa domiciliada en el Perú.

[Ver Informe](#)



**Osorio,
del Rosario
& Casas**
A B O G A D O S

CONTÁCTANOS

-  511 704 1485
-  recepcion@tributaristas.com.pe
-  Av. Javier Prado Oeste 757
Oficina 1602, Magdalena
-  www.odrc.pe